

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTALID PARADA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETA Y GILMA
COLLAZOS DE URREA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00019-00

De la revisión del expediente, se observa que la curadora designada para la demandada GILMA COLLAZOS DE URREA, doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, no acepta la designación efectuada por el Despacho debido a que actualmente es curador de forma gratuita en más de 5 procesos que se surten en diferentes despachos judiciales del Departamento; justificación que es aceptada por el Despacho por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 49 del C.G.P., se relevará a la Doctora MENDEZ ARTUNDUAGA y designará un nuevo curador para el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA del cargo de curador ad-litem de la demandada GILMA COLLAZOS DE URREA, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de GILMA COLLAZOS DE URREA a la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, quien se ubica en la calle 16 No. 6-28 Barrio 7 de agosto de Florencia, celular 3108056067, correo electrónico diasneydicordoba@gmail.com; abogada titulada a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo anterior y vencido el termino de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3326b3b9876bb1d7b3e28d738edb29de86bd061eaed0179d4dbbfb63
94acfd**

Documento generado en 12/10/2021 07:37:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ABDON ROJAS CLAROS
Demandado: JORGE ELIECER SERRANO DURAN
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00470-00

Observa el Despacho que el demandante allega al correo institucional copia del trámite realizados a la dirección electrónica informada en la demanda jorgeeserrano@gmail.com, a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a8a7b56f438da70cc18fbb8fb9555ae429750e4b3c5b6312cb05979bc
267d**

Documento generado en 12/10/2021 07:38:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**